



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia de 25 de enero de 2024¹, esta Agencia Judicial ordenó que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo del presente proceso, se enviara por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 6 de julio de 2018², modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia calendada 30 de agosto de 2019³. No obstante, a la fecha de esta providencia, la liquidación no ha sido remitida, por lo que se le requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para remita en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, la liquidación solicitada mediante providencia de 25 de enero de 2024, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 148 expediente digital.
² Ver archivo 72 expediente digital.
³ Ver archivo 98 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4657b08ff68d0c54a7ca62f9a85da079284e2dbc6559b9b4454f17da604cd**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00139-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDIE DANIEL SOLANO PUELLO Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **9 de febrero de 2024¹**, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, fue notificada a las partes el día 6 de febrero de 2024, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de febrero de 2024 hasta el día 22 de febrero de 2024, y el recurso de alzada fue presentado el día 9 de febrero de 2024, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Importa mencionar que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024², se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal del envío del memorial de recurso de apelación presentados el 9 de febrero de 2024, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, lo cual fue cumplido por el hoy apelante mediante correo recibido por esta agencia judicial el primero (1°) de marzo de 2024³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver archivo 51 expediente digital.

² Ver archivo 52 expediente digital.

³ Ver archivo 54 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de febrero de 2024, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846e89fa6521b34815408ceb905c95702c38310cfd2f7547c7470e17a117dcd**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, el **21 de febrero de 2024**, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Para resolver se considera:

La providencia de fecha 15 de febrero de 2024¹, fue notificada a las partes el día 16 de febrero del 2024², el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 21 de febrero de 2024 hasta el día 23 de febrero de 2024.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, proferida, por este Juzgado. Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

1. El que rechace la demanda o su reforma... (Se resalta).

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

¹ Ver archivo 23 expediente digital.

² Ver archivo 24 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930be50efb3b0a02debe88a97bac938f42703bab64f11a72b38361ab478000f**

Documento generado en 14/03/2024 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANCISCO JAVIER RICARDO BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente la sentencia al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

¹ Ver archivo 36 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 39 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

|

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873279ee336a7c3534067efc030fc962448f9261894a293fde22aa1a047745c**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00214-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DUBAN DANILO MENDOZA OLAYA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 15 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 32 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la parte demandada presentó memorial² renunciando al poder otorgado por el Distrito de Barranquilla, mediando comunicación radicada el 6 de febrero de 2024 a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

² Ver archivos 34, 34.1, 34.2, 34.3 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2024.
3. **Acéptese** la renuncia de la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la empresa jurídica ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo manifestado en memorial del 19 de febrero de 2024.
4. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
5. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
6. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe80b22a53e6a7e0ce5e4a135f3757767c6ee08b9b67d977837f287028f5fee**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00339-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BRENDA MARICEL ÁNGEL FERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 5 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 44 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 46 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2024.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7113ff66167e7a7bcf22507c5b2c09e7d90d2c376b62e2fd32035b581f29715**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00197-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALFREDO PARRA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se advierte que en escrito¹ radicado el 13 de marzo de 2024 al buzón electrónico de este Juzgado, el apoderado del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada en el presente proceso para el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.; arguyendo que con anterioridad a la expedición del auto que fijó la fecha, le fue programada otra diligencia para ese mismo día a las 9:00AM por el Juzgado Primero de Familia de Montería.

Pues bien, se hace necesario tener en cuenta el numeral tercero del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

En consecuencia, esta Agencia Judicial considera que las razones expuestas por el abogado de la parte demandada resultan insuficientes para aplazar la diligencia fijada por este Despacho mediante auto de 4 de marzo de 2024², comoquiera que, se encuentra programada con la antelación suficiente para que las partes se preparen y/o sustituyan el poder en caso de no poder asistir por cualquier motivo, razón por la que no se aplazará la audiencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Documento 8 del expediente digital.

² Documento 6 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Niéguese la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°33 DE HOY 15 DE MARZO de 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d145024eaa13633434f0db74b1376628157dc973f23a34b7ffb8ae32c2baaf2**

Documento generado en 14/03/2024 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	8001-33-33-004-2024-00010-00
Medio de control	EJECUTIVO (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte entidad demandante, el 21 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)."

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo."*

Se resalta que según lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213¹ de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la parte recurrente demandante obró dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA, es decir, remitió la copia del recurso interpuesto al canal digital de los demás sujetos procesales², y el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de los recursos en mención, sin pronunciamiento alguno.

2. Del estudio del recurso de reposición

La parte demandante, en su escrito, a manera de resumen, manifiesta estar en desacuerdo con los argumentos del auto recurrido, al considerar que, como el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Barranquilla conoció del proceso de Reparación Directa presentado por Alexander Arrieta Orozco contra la Nación - Rama Judicial, identificado con el expediente No. 08001-33-33-004-2013-00178-00, y emitió una sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral - Sección B el 27 de

¹ "ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Ver folio 1 archivo 7 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

octubre de 2017, estas decisiones constituyen el título ejecutivo en cuestión en esta ejecución. Se ha verificado que los originales de estos documentos se encuentran en posesión del Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Barranquilla, el cual, por competencia, está a cargo de este proceso ejecutivo. Por lo tanto, con el fin de evitar la prescripción y/o caducidad del proceso ejecutivo y buscar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico, la parte actora se vio obligada a iniciar esta ejecución, conforme al artículo 103 del CPACA.

Entrando en contexto, es menester señalar que en el auto recurrido no se indicó que se debían presentar las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, sino que los documentos que conforman el título ejecutivo fueron allegados en copia simple, y no en copia autenticada, es decir, esta agencia judicial no censuró la ausencia de la primera copia de la sentencia que, conforme sostiene el recurrente, fue aportada con la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; lo que se echa de menos son las copias autenticadas del título ejecutivo base de la pretensión.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia de 26 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera³, la cual fue citada en el auto objeto de recurso, y que reza:

“En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario”⁴.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 20137, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). (...)

En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.” (Negritas fuera de texto)

³ C.E. Sección Tercera. Radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto a los documentos que sustenta la legitimación en la causa por activa del ejecutante, se observa que los contratos de cesión de crédito y todos sus anexos, fueron aportados en fotocopias, lo cual no permite tener certeza sobre la legitimación del demandante, como se dijo en el auto recurrido.

Bajo ese entendido, el despacho mantiene su decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, no se accederá a la reposición del auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024; y por ello, se ordenará remitir la copia del expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado No. 18 de 16 de febrero de 2024, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad – el recurso de apelación en el efecto suspensivo -, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, remítase copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No 33 DE HOY
QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef7ecb61c69cf005609345b7f722a0766ba50ef987d7d916c30b4fd35bfbfa**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00051-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA REGIONAL CARIBE – CLÍNICA DE LA COSTA S.A. – FISIOTERAPIAS IPS S.A.S. – SERFAR IPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por **DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS**, contra la **POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y salud, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del nivel nacional.

De otro lado, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., FISIOTERAPIAS IPS S.A.S.** y a **SERFAR IPS**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Sumado a lo anterior, con la acción de amparo el actor persigue que se dé continuidad a unas terapias de piso pélvico y la entrega de 90 pañales mensuales talla L, ambos prescritos por su médico tratante; servicios médicos que aduce no le han sido garantizados, pese a que la entidad demandada lo remitió con esos fines a la **CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., FISIOTERAPIAS IPS S.A.S.** y a **SERFAR IPS**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por otra parte, de lo plasmado en el acápite de hechos de la demanda, se tiene que el actor presentó derecho de petición en fecha 26 de mayo de 2023 y 18 de enero de 2024 solicitando al Director de la Clínica Regional de la Policía Nacional la autorización del tratamiento denominado *Biofeedback de piso pélvico* 10 sesiones para 3 meses; sin embargo, revisada la documentación aportada, se echa de menos la copia de la petición adiada 18 de enero de 2024 y su respectiva constancia de radicación, por lo que se ordenará requerirle en ese sentido.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por **DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS**, contra la **POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y salud. Notifíquese al accionante al buzón electrónico yesy0309@gmail.com

2.- **OFICIAR al accionante para que aporte copia del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2024 y de su constancia de radicación ante la entidad accionada, por el cual solicitó la autorización del tratamiento denominado *Biofeedback de piso pélvico*.**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que rinda informe acerca del trámite impartido a la petición instaurada el 26 de mayo de 2023 y 18 de enero de 2024 por parte del accionante DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, identificado con C.C. 7.481.283, y por el cual solicitó la autorización del tratamiento denominado Biofeedback de piso pélvico, también para que aporte la historia clínica del actor. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: disan.clica-secsa@policia.gov.co ; deata.upres@policia.gov.co ; deata.notificacion@policia.gov.co ; disan.upb-gmj@policia.gov.co ;

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S** (juridica@clinicadelacosta.co ; info@clinicadelacosta.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial para que aporte la historia clínica del accionante DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, identificado con C.C. 7.481.283 y que repose en la base de datos de esa entidad. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **SERFAR IPS** (atencionbq.hc@serfar.com.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial para que aporte la historia clínica del accionante DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, identificado con C.C. 7.481.283 y que repose en la base de datos de esa entidad. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **FISIOTERAPIAS IPS S.A.S.** (fisioterapiasipssas@hotmail.com ; Claudia_diazb@hotmail.com), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial para que aporte la historia clínica del accionante DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, identificado con C.C. 7.481.283 y que repose en la base de datos de esa entidad. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 033 DE HOY 15 DE MARZO DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0268b12cd6496bd288cdfb1972c44c25d9b62dfd172fdabae459ddedf54a4**

Documento generado en 14/03/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>